

NÚMERO RADICADO: 2256/2016

Tipo de documento: CORRESPONDENCIA ENVIADA

Fecha: 16/12/2016 Hora: 11:21:40.17473

Bogotá, Diciembre de 2016

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria
Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Ciudad

Nº 17751

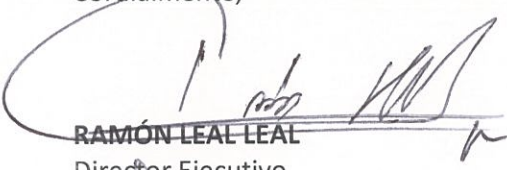
Asunto: comentarios al Proyecto de Ley No. 184/2016-C "Por medio del cual se declara al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia".

Respetada Secretaria,

Por su conducto nos permitimos presentar comentarios al proyecto de ley de la referencia, con el fin de que sean conocidos y tenidos en cuenta por los representantes que integran la comisión durante el trámite legislativo de dicha iniciativa.

Sea esta la oportunidad para reiterar la disposición de esta Asociación en prestar el apoyo requerido por los honorables congresistas para contribuir en la consolidación del Sistema Nacional Ambiental, de manera especial de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como su principal institucionalidad, de tal manera que logremos como Estado, contar con unas autoridades ambientales regionales fortalecidas en esta etapa de posconflicto, propendiendo por un ambiente sostenible y en paz.

Cordialmente,


RAMÓN LEAL LEAL
Director Ejecutivo

Proyectó: KJC
Revisó: LRM

RECIBIDO
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Diciembre 19/16
HORA 10:30 a.m.
FIRMA Esther



COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY NO. 184/2016-C "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, COMO DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE COLOMBIA".

La Constitución Política en el artículo 287 otorgó a las entidades territoriales, (incluyendo a los distritos) el derecho de "ejercer las competencias que les correspondan" y "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones". En materia ambiental dispuso en el artículo 319 numeral 9 que los municipios (siendo extensivo para los distritos), a través de los concejos municipales ejercerán la función de "Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio".

En consonancia, la Ley 99 de 1993 en el artículo 65 señaló a los municipios y distritos una serie de atribuciones especiales en materia ambiental, tales como "Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente (...) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública (...)", entre otras, no señalando en ninguno de sus numerales la función expresa ni tácita de autoridad ambiental. Funciones cuyo cumplimiento estará sujeto a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario consagrados en el artículo 63 de la misma ley.

En desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 150 numeral 7, la Ley 99 de 1993 creó y en otros casos transformó a las entidades existentes, en las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, erigiéndolas como máximas autoridades ambientales de sus respectivas jurisdicciones, encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible.

Sin embargo, esta ley en el artículo 66 previó la posibilidad de que los denominados Grandes Centros Urbanos, como son los "municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000)", ejerzan en el perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las CAR.

Este artículo fue modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 o ley del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", que dispuso:

"Artículo 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)."



En virtud de los mandatos constitucionales y legales arriba señalados, es deber de los distritos ejercer las atribuciones ambientales a ellos asignadas, cosa distinta a fungir como autoridad ambiental, competencia que ha sido encargada principalmente a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

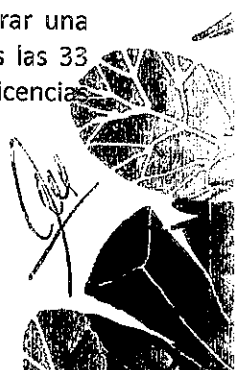
En armonía con lo señalado por la Ley 1617 de 2013 que fija el régimen especial para los distritos especiales, el artículo 22 de la citada norma prevé "Son aplicables a los distritos en materia de desarrollo y ordenamiento territorial, además de las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas, la Ley de Desarrollo Territorial y la Ley del Sistema Nacional Ambiental."

Vemos como la Ley 1617 de 2013, se remite a la Ley del Sistema Nacional Ambiental, enmarcando las competencias y el ejercicio de las funciones de estas entidades territoriales a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993. Sólo cuando el distrito cumpla el condicionante previsto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, como es la población urbana igual o superior a un millón de habitantes, estará facultado para ejercer las mismas funciones atribuidas a las CAR dentro del perímetro urbano del respectivo distrito, coexistiendo con la respectiva Corporación Autónoma Regional, toda vez que esta mantiene su competencia en la zona rural del distrito, así como acceder a los recursos que la referida Ley 99 de 1993 dispuso para la gestión ambiental regional.

Lo expresado anteriormente, cobra importancia dentro del contexto de creación de los distritos especiales, toda vez que desde el punto de vista ambiental las competencias, funciones, recursos, actividades de planificación, gestión ambiental y en general la coordinación para la ejecución de los planes, programas y proyectos ambientales que corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios convertidos en nuevos distritos especiales, no alteran *per se* estas situaciones al interior del Sistema Nacional Ambiental.

Es preciso llamar la atención respecto del riesgo que representa para la gestión ambiental la creación de distritos especiales sin la capacidad e idoneidad para dar cumplimiento a las atribuciones especiales y diferenciadas que les corresponden respecto del aprovechamiento racional de la biodiversidad (artículo 78 Ley 1617 de 2013), y la reglamentación, dirección, y establecimiento de usos y actividades en caños y lagunas interiores (artículo 129 Ley 1617 de 2013), funciones que claramente deben ser ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que cuentan no solo con la competencia, sino con la capacidad y experticia requerida para la gestión ambiental regional.

Adicional a lo anterior, sería conveniente que la honorable comisión debata acerca de la pertinencia de la creación de tantos distritos especiales, que desde el punto de vista ambiental en un mediano plazo, cumpliendo con los condicionantes del artículo 66 de Ley 99 de 1993, podría generar una proliferación de autoridades ambientales urbanas, que sumadas a las siete existentes, más las 33 Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias



Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, alterarían gravemente la gestión ambiental a nivel regional y local, diseminando la administración del ambiente y los recursos naturales renovables, que el legislador en consonancia con lo dispuesto por la Carta Política, concibió como una gestión ecosistémica e integral en cabeza de las CARS.

Para finalizar, señalamos la imprecisión contenida en la exposición de motivos de esta iniciativa en el aparte correspondiente a “algunos beneficios que tendría Santa Cruz de Mompóx una vez sea declarado “Distrito”: (...) iii) Tendrá su propia Autoridad Ambiental, que le permitirá recibir los bienes que tengan las corporaciones autónomas, junto con los rendimientos financieros que estos generen. (...)”, esto por cuanto el municipio de Santa Cruz de Mompóx hoy cuenta con una autoridad ambiental regional que es la Corporación Autónoma Regional de Bolívar, CSB, quien ejerce sus funciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Debemos recordar, que en el evento de crearse el distrito especial, el ente territorial no asume automáticamente las funciones de autoridad ambiental; para que esto ocurra se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 214 de la Ley 1617 de 2013. En consecuencia se solicita ajustar la ponencia en este sentido.

En este orden de ideas, consideramos inconveniente continuar con el trámite legislativo del PROYECTO DE LEY NO. 184/2016-C “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, COMO DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE COLOMBIA”, y solicitamos respetuosamente archivar esta iniciativa.

